



COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO
DICTAMEN NÚMERO 14

EN LO GENERAL SE APRUEBA LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY QUE REGULA LOS FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES PARA LA DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS

VOTOS A FAVOR: 21 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 14 DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO. LEÍDO POR LA DIPUTADA JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL



| | |
|----------------------------------|-----------------|
| APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON | |
| 21 | VOTOS A FAVOR |
| 0 | VOTOS EN CONTRA |
| 0 | ABSTENCIONES |

COMISION DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

DICTAMEN No. 14

HONORABLE ASAMBLEA

Fue turnada a la Comisión de Hacienda y Presupuesto del Congreso del Estado de Baja California, para su análisis, estudio, dictamen y aprobación en su caso, la Iniciativa de reforma al Artículo 3 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios.

En tal virtud, esta Comisión Dictaminadora, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 39, 55, 56 Fracción II, 65 Fracción III, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, procede al estudio, análisis y dictaminación de la Iniciativa en cita, bajo los siguientes

ANTECEDENTES:

En fecha 12 de septiembre de 2024, la Dip. Alejandra María Ang Hernández, en su carácter de Diputada del Grupo Parlamentario MORENA de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California con fundamento en los artículos 27 fracción 1, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, sometió a consideración de la Honorable Asamblea del Congreso del Estado de Baja California, INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY QUE REGULA LOS FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES PARA LA DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, con el objeto de incorporar el concepto de gastos y costos relacionados con la contratación de financiamientos, para fines de fortalecer la fiscalización, la transparencia y rendición de cuentas, al tenor de la siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"En nuestro sistema federal, las entidades federativas gozan de autonomía, facultad que les permite elaborar su propia constitución y establecer los mecanismos para sus reformas y adecuaciones, a partir de la configuración compleja de su régimen interior.¹

No obstante, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé dos tipos de prohibiciones a estas, por un lado, se encuentran las prohibiciones relativas, estipuladas en el artículo 118, definidas como aquellos actos que no pueden realizar los estados, sin el consentimiento del Congreso de la Unión; y, por el otro, las prohibiciones absolutas, determinadas en el artículo 117, siendo estos actos que nunca, y por ningún motivo, deben

¹ Artículos 42, 43, 45 y 47 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 14

... 2

realizar las entidades federativas.²

De la fracción octava del artículo 117, se erige la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2016, a partir de un contexto donde al 2015, el promedio de endeudamiento de las entidades federativas y municipios relativo a las participaciones federales era de 83.6%³ representando aproximadamente el 3% del Producto Interno Bruto nacional (PIB), existiendo un evidente riesgo en materia de finanzas públicas para algunos gobiernos locales que recurrieron a niveles altos de contratación de deuda pública.

En este sentido, que se crea este cuerpo normativo reglamentario que define los preceptos y lineamientos en materia programática y presupuestal, endeudamiento, transparencia y rendición de cuentas para el ejercicio del gasto público, así como también, especificaciones para la contratación de deuda de los gobiernos estatales y municipales, tiene como objetivo trascendental, normar los procesos para la promoción de finanzas locales sanas y sostenibles, la contratación, administración y uso responsable de la deuda pública, moderando los niveles de endeudamientos, a partir de la reducción de los costos de los financiamientos adquiridos.

En 2018 se publica en el Periódico Oficial, la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, bajo los mismos criterios establecidos en el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, de la Ley de Disciplina Financiera y de las demás disposiciones vigentes, consistiendo en la regulación de todos los procesos que implica: contraer, garantizar, registrar y controlar los Financiamientos y Obligaciones⁴ de los entes sujetos, fomentando finanzas sanas estatales, el fortalecimiento de la rendición de cuentas y la transparencia.

Convencida de la importancia de esta normatividad federal y local, es que planteo esta iniciativa de reforma, específicamente al artículo 3, misma que tiene el objetivo principal de adicionar el concepto de gastos y costos relacionado con la contratación de financiamiento, en virtud de continuar promoviendo finanzas locales sanas y sostenibles, la gestión, administración y uso responsable del endeudamiento público para consolidar la rendición de cuentas y la transparencia, con fundamento en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, control y austeridad.

² Madrazo, J. (1982), "Reseña Legislativa: Reforma del Artículo 117 de la Constitución, Derecho Constitucional", en Legislación y Jurisprudencia, Gaceta Informativa, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Año 10, volumen 10, septiembre-diciembre, p. 839, disponible en: <http://archivos.juridicas.unam.mx/biv/libros/5/2340/4.pdf>

³ Cámara de Diputados (2017), Disciplina Financiera en Entidades federativas y Municipios de México, Comisión Especial de Vigilancia del Gasto y Deuda Pública de Estados y Municipios de la LXIII Legislatura, volumen 1, disponible en: <http://www.orfis.gob.mx/we=content/uploads/2017/05/CuademoDFEM.pdf>

⁴ H. Congreso del Estado de Baja California (2018), Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, Dirección de Procesos Parlamentarios, última reforma 30 de abril de 2021, disponible en: <https://www.congresobs.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO VIII/20210430 LEYDISCIFINAN.PDF>

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large blue signature and several smaller ones.



Para clarificar mi pretensión, en primer término, propongo la modificación de la fracción VI del artículo 3, en razón de los principios de igualdad de género, ya que actualmente se define al Ejecutivo del Estado como Gobernador, y se traza el planteamiento a Persona Titular del Poder Ejecutivo en su calidad de Gobernadora o Gobernador del Estado. De igual forma, considero de suma importancia reformar la fracción VII del mismo artículo 3, para llevar a cabo la debida adecuación al cambio de denominación de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, publicada en diciembre de 2021, antes denominada como Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California.

Finalmente, planteo adicionar la fracción X Bis, titulada Gastos y costos relacionados con la contratación, en virtud de la necesidad de contar con la armonización normativa necesaria que se plantea en la Ley de Disciplina Financiera, específicamente en el artículo 2, fracción XIII Bis., incorporado desde mayo de 2022. Los gastos y costos relacionados con la contratación son todos aquellos que están directamente conexos con los actos de gestión y celebración de los financiamientos, ya que cuando los gobiernos estatales y municipales desean contratar créditos, se encuentran sujetos a las reglas de un mercado altamente diverso, no solo en materia de tasas de interés, si no también a costos derivados del simple acto de contratar la deuda, situación que no prevé nuestra normatividad local, y obligaciones al menor costo financiero.

Por esa razón, es que se pretende armonizar la normatividad local, para buscar precisar que esos gastos y costos se tomen en cuenta en virtud de generar mayor certeza jurídica y económica, al gestionar el menor costo financiero para la entidad y sus municipios.

Para mayor claridad y comprensión de la propuesta que contiene esta iniciativa de reforma, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
|---|---|
| ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley, además de las definiciones previstas en las Disposiciones de Disciplina Financiera, serán aplicables y se entenderá por: | (...) |
| I.- a la V.- | (...) |
| VI.- Ejecutivo del Estado: <u>El Gobernador del Estado;</u> | VI.- Ejecutivo del Estado: <u>Persona Titular del Poder Ejecutivo en su calidad de Gobernadora o Gobernador del Estado;</u> |
| VII.- Entidades Paraestatales: Las constituidas en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de conformidad con la <u>Ley Orgánica de la Administración</u> | VII.- Entidades Paraestatales: Las constituidas en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de conformidad con la <u>Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja</u> |

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 14

... 4

| | |
|--|---|
| <i>Pública del Estado de Baja California y la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California;</i> | <i>California</i> y la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California; |
| VIII.- a la X.- | (...) |
| Sin correlativo | <u>X Bis. Gastos y costos relacionados con la contratación: aquellos que estén relacionados con la celebración del Financiamiento, que, de manera enunciativa mas no limitativa, son: comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y garantías de pago, sin incluir honorarios por asesoría profesional, técnica, legal y financiera.</u> |
| XI.- a la XXVII.- | (...) |
| (...) | (...) |
| <u>TRANSITORIOS</u> | |
| | <u>Único: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</u> |

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 27 fracción 1, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 110 fracción 1, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a la consideración de esta Soberanía la INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY QUE REGULA LOS FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES PARA LA DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS, al tenor del siguiente:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la iniciativa que reforma el artículo 3 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA LOS FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES PARA LA DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 14

... 5

ARTÍCULO 3.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- Ejecutivo del Estado: Persona Titular del Poder Ejecutivo en su calidad de Gobernadora o Gobernador del Estado;

VII.- Entidades Paraestatales: Las constituidas en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California;

VIII.- a la X.- (...)

X Bis. Gastos y costos relacionados con la contratación: aquellos que estén relacionados con la celebración del Financiamiento, que, de manera enunciativa mas no limitativa, son: comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y garantías de pago, sin incluir honorarios por asesoría profesional, técnica, legal y financiera.

XI.- a la XXVII.-

(...)

TRANSITORIOS

Único: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

Una vez analizada en todos y cada uno de sus términos la presente Iniciativa por esta Comisión, y en cumplimiento de los Artículos 65 Fracción III, 116, 118, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, se elabora el presente Dictamen bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Que es facultad del Congreso del Estado, legislar sobre todos los ramos que sean competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar Leyes y Decretos que expidieren, según lo establece el Artículo 27 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. - Que de conformidad con el Artículo 65 Fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, es atribución de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, el conocer, estudiar y dictaminar los asuntos de orden hacendario relacionados con iniciativas de reformas a las leyes y decretos fiscales estatales o municipales y otras disposiciones de carácter



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 14

... 6

fiscal que rijan a las Entidades.

TERCERO. - Que la Iniciativa objeto del presente dictamen, tiene por objeto reformar el Artículo 3 de la Ley que regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, a efecto de:

- Modificar fracción VI para referenciar el término "Ejecutivo del Estado" a la persona titular del poder Ejecutivo, sea el Gobernador o Gobernadora, en su caso.
- Modificar fracción VII para actualizar la denominación vigente de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.
- Adicionar una fracción X Bis que prevea el concepto de Gastos y costos relacionados con la contratación de financiamiento.

Lo antes señalado, como se advierte en el siguiente cuadro comparativo:

| <p>LEY QUE REGULA LOS FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES PARA LA DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS</p> <p>TEXTO VIGENTE</p> | <p>LEY QUE REGULA LOS FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES PARA LA DISCIPLINA FINANCIERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS</p> <p>TEXTO INICIATIVA</p> |
|---|--|
| ARTÍCULO 3.- . . . | ARTÍCULO 3.- . . . |
| I a V.- . . . | I a V.- . . . |
| VI.- Ejecutivo del Estado: El Gobernador del Estado; | VI.- Ejecutivo del Estado: Persona Titular del Poder Ejecutivo en su calidad de Gobernadora o Gobernador del Estado; |
| VII.- Entidades Paraestatales: Las constituidas en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California; | VII.- Entidades Paraestatales: Las constituidas en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California; |
| VIII a X.-... | VIII a X.-... |
| | X Bis. Gastos y costos relacionados con la contratación: aquellos que estén |

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

| | |
|-----------------|---|
| | relacionados con la celebración del Financiamiento, que, de manera enunciativa mas no limitativa, son: comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y garantías de pago, sin incluir honorarios por asesoría profesional, técnica, legal y financiera. |
| XI a XXVII.-... | XI a XXVII.-... |
| | TRANSITORIOS |
| | Único: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. |

CUARTO.- Que el objeto de la Ley que regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, es regular los procesos para contraer, garantizar, registrar y controlar los Financiamientos y Obligaciones del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, de los Municipios y de las Entidades Paraestatales y Paramunicipales, en los términos del Artículo 117, Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y de las demás disposiciones, reglamentos y criterios que de éstas deriven, ello según se desprende del Artículo 1 de dicha Ley.

QUINTO.- Que por lo que respecta a la reforma de la fracción VI del Artículo 3 de la Ley que regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, relativa a modificar la conceptualización de "Ejecutivo del Estado", substituyendo "Gobernador del Estado" por "Persona Titular del Poder Ejecutivo en su calidad de Gobernadora o Gobernador del Estado" el inicialista señala que se propone dicha modificación en razón de los principios de igualdad de género.

SEXTO.- Que, con relación al Considerando que precede, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo, para alcanzar la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, mediante lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la misma, con base a los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 14

... 8

SÉPTIMO.- Que la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, prevé en las fracciones XI y XII del Artículo 16, que la Política Estatal establecerá las acciones conducentes para fomentar la igualdad sustantiva en los ámbitos económico, político, social y cultural, señalando que la Política Estatal que desarrolle el Ejecutivo del Estado deberá utilizar de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, así como que se promoverá que en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como, en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, se eliminen el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente.

OCTAVO.- Que, con relación a lo Considerandos que preceden, la referida Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California, dispone en los Artículos 47 y 48 que será objetivo de la Política Estatal la eliminación de los estereotipos de género que fomentan la discriminación, así como que las autoridades correspondientes promoverán acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género, vigilando la integración de una perspectiva de igualdad de género en todas las políticas públicas.

NOVENO.- Que, derivado de lo señalado en los Considerandos que preceden, esta Comisión determina procedente, la reforma a la fracción VI del Artículo 3 de la Ley que regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, a efecto de señalar en la definición de "EJECUTIVO DEL ESTADO" a la "Persona Titular del Poder Ejecutivo en su calidad de Gobernadora o Gobernador del Estado", toda vez que ello permitirá armonizar el contenido de dicha ley en materia de lenguaje inclusivo, eliminando cualquier discriminación de género.

DÉCIMO.- Que respecto de la Reforma a la fracción VII de la Ley que regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, ésta tiene como finalidad actualizar la denominación de la ley que regula las atribuciones del Poder Ejecutivo, estableciendo las bases de organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Baja California, siendo ésta la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 6 de diciembre del 2021, mediante el Decreto Número 41, y la cual, conforme al Artículo Primero Transitorio entró en vigor en fecha 01 de enero de 2022, así mismo, en el Artículo Segundo Transitorio se señala que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 49, de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, quedará abrogada una vez que entre en vigor la referida Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, con relación a lo plasmado en el Considerando que precede, esta Comisión determina que es procedente la reforma a la fracción VII del Artículo 3 de la Ley que regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, a efecto de realizar la actualización del ordenamiento vigente de la ley que regula la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Baja California, siendo ésta la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 14

... 9

DÉCIMO SEGUNDO.- Que respecto de la adición de una fracción X Bis al Artículo 3 de la Ley que regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, a efecto de prever el concepto de *"GASTOS Y COSTOS RELACIONADOS CON LA CONTRATACIÓN"* definiéndolo como *"aquellos que estén relacionados con la celebración del Financiamiento, que, de manera enunciativa mas no limitativa, son: comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y garantías de pago, sin incluir honorarios por asesoría profesional, técnica, legal y financiera."* Es de advertirse que, en el contenido de dicha Ley, en específico en el artículo octavo, se maneja dicho término, no obstante, la referida Ley no define lo que debe entenderse por ello; por lo cual, a efecto de guardar la debida congruencia legislativa, esta Comisión determina procedente dicha adición, ya que la definición propuesta permitirá esclarecer y determinar los diversos conceptos que van vinculados con los financiamientos que se contraten.

DÉCIMO TERCERO. - Que la Iniciativa objeto del presente dictamen, prevé en el apartado de transitorios, un Artículo Transitorio Único, mismo que señala que: *"La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."*

DÉCIMO CUARTO. - Que, los Artículos Transitorios son aquellos que se incorporan al texto normativo de la ley para regular las situaciones especiales originadas con motivo de la expedición, reforma o abolición de una ley. Estos artículos prevén o resuelven diversos supuestos que, con carácter temporal o transitorio, provocan las innovaciones legislativas, como pudiere ser el término de su entrada en vigor, entre otros; por lo cual esta Comisión determina procedente el Artículo Transitorio Único, al preverse por éste, la entrada en vigor, y con ello, certeza jurídica a los destinatarios.

DÉCIMO QUINTO. - Que, con el propósito de normar su criterio, la Comisión de Hacienda y Presupuesto, solicitó a la Auditoría Superior del Estado de Baja California, opinión sobre la Iniciativa de reforma objeto del presente dictamen, esta última, de conformidad con el artículo 105 Fracción III de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios, emitió opinión jurídica mediante oficio número TIT/1168/2024 de fecha 02 de octubre de 2024.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 65 Fracción III, 110, 112, 115, 116, 118 y 122, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, la Comisión que suscribe, somete a la consideración de la Honorable Asamblea de la XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California, el siguiente:

RESOLUTIVO

Único.- *Se aprueba la iniciativa que reforma el artículo 3 de la Ley que Regula los Financiamientos y Obligaciones para la Disciplina Financiera del Estado de Baja California y sus Municipios, para quedar como sigue:*

Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 14

... 10

ARTÍCULO 3.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- Ejecutivo del Estado: Persona Titular del Poder Ejecutivo en su calidad de Gobernadora o Gobernador del Estado;

VII.- Entidades Paraestatales: Las constituidas en el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California;

VIII.- a la X.- (...)

X Bis. Gastos y costos relacionados con la contratación: aquellos que estén relacionados con la celebración del Financiamiento, que, de manera enunciativa mas no limitativa, son: comisiones de apertura, comisiones por disposición, comisiones por estructuración, costos por la contratación de calificadoras, de instrumentos derivados y garantías de pago, sin incluir honorarios por asesoría profesional, técnica, legal y financiera;

XI.- a la XXVII.- (...)

TRANSITORIOS

Único: *La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.*

D A D O.- En Sesión Ordinaria, a los siete días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Baja California de la Ciudad de Ensenada B.C.

COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO

**DIP. JULIA ANDREA GONZALEZ QUIROZ
PRESIDENTA**

[Firmas manuscritas adicionales]



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DICTAMEN NÚMERO 14

... 11

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
SECRETARIO

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
VOCAL

DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ
VOCAL

DIP. SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO
VOCAL

DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
VOCAL

DIP. ADRIANA PADILLA MENDOZA
VOCAL

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
VOCAL

DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA
VOCAL

Estas firmas corresponden al Dictamen No.14 de la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la H. XXV Legislatura Constitucional del Estado de Baja California. Dado en Sesión Ordinaria a los siete días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, en las oficinas de la Auditoría Superior del Estado de Baja California de la Ciudad de Ensenada B.C.